

Carrera Derecho, Asignatura Hacienda Pública. Título, Las Haciendas Descentralizadas. El Sistema Tributario Local. Autor, Pablo de Diego Ángeles. Fecha de grabación, 17 de enero del 84. Fecha de emisión, 8 de febrero del 84. Dentro del tema de la hacienda descentralizada, tema que toma, desde luego, en la actualidad con las comunidades autónomas y con una serie de circunstancias y de preeminencias que existen ahora dentro del sistema tributario español, una especial relevancia, interesa desde el punto de vista de la hacienda pública ver determinados aspectos de lo que puede suponer, en un punto de vista teórico, el financiar los entes públicos descentralizados. Por cuanto, en el caso de la hacienda descentralizada, el tema de la hacienda descentralizada, por una legítima economía de oportunidad, es lógico que todos los sistemas tributarios tiendan a una especie de desigualdad.

especie de autosatisfacción de las necesidades económicas según los lugares en que éstas se producen, puesto que la redistribución estatal es lógicamente mucho más compleja y más dilatada en el tiempo que si se hacen las cosas a nivel local o a niveles de entidades estatales que sean menores de lo que es el Estado en sí. Dentro de este tema podemos leer un poco determinados comentarios que hace don César Albiñana sobre los temas referidos al sistema tributario local español, que tienen su interés por cuanto especialmente el año próximo estudiarán ustedes derecho financiero y tributario y se darán cuenta de la incidencia que esto tiene dentro del contribuyente español. Hoy vamos a ver simplemente como decimos una especie de acercamiento al tema de una forma libre de acuerdo con lo dicho por el profesor Albiñana. Dice el profesor Albiñana que un criterio de coexistencia de la hacienda estatal y las haciendas locales debe de ser el repartir las capacidades de la sociedad Mando National

económicas existentes en el territorio nacional para evitar toda imposición interna y se opina así porque contrariamente a lo expuesto en el proyecto del ministro González Pesada de 16 de julio de 1918 no existen hoy baldíos tributarios, zonas en las cuales no se pueda imponer o grabar determinado hecho imponible. Ni por tanto, sigue Albiñana, quedan capacidades económicas susceptibles de ocupar por las haciendas locales sin solaparse con la hacienda estatal y en su caso o en su día, estamos viviendo ahora mismo el tema, con las haciendas de las comunidades autónomas. Si no existen campos impositivos que puedan ser cultivados por las haciendas locales sin que resulten afectados los impuestos del Estado, parece obvio que ha de ser el Estado precisamente quien ceda capacidades económicas a las diputaciones provinciales, a los ayuntamientos y en su caso a las comunidades autónomas. Es cierto que la cesión Estado-Copernicel.

corporaciones locales también puede realizarse con impuestos en lugar de capacidades económicas u objetos impositivos, pero ello lógicamente sería más problemático. En todo caso, se estima que habrá de evitarse la concurrencia de impuestos estatales y locales sobre una misma capacidad económica, y este riesgo es mayor cuando las haciendas locales establecen impuestos propios que pueden adoptar denominaciones distintas de los del Estado e incluso aplicarse con parámetros diversos. Pero, sin embargo, pueden gravar o recaer sobre las mismas capacidades económicas o contributivas. Comentando esto, podríamos pensar la incidencia que tendría un impuesto sobre la renta realizado a dos niveles, una especie de impuesto sobre la renta a nivel estatal y un impuesto sobre la renta a nivel municipal, aunque fuese con un tipo de gravamen menor. Evidentemente, el impuesto sobre la renta a nivel municipal es un

impuesto que se puede y desde luego su oportunidad sería mucho más que dudosa.

Sería en la práctica un error. Por tanto, grabar capacidades económicas por las haciendas locales que sean semejantes o similares a la hacienda estatal es, como digo, un error que hay que subsanar. Por tanto, es lógico que el sistema tributario local tienda a grabar otras capacidades económicas o contributivas. Se opina así porque el modelo de un sistema tributario que dé satisfacción a los principios de la vigente Constitución española debe ser de suma o consolidación de sistemas tributarios, tanto estatales como territoriales, que eviten supuestos de doble imposición, pero, ojo, doble imposición interna y, a ser posible, de sobreimposición, que puede llegar a alcanzar límites no tolerables o excesivos. Es decir, que el nivel del gravamento tal, estatal más local, sobre la misma capacidad económica o materia imponible, no deje de ser equitativo y, desde luego, no se aproxime ya a techos confiscatorios.

Bien ha de anotarse que la historia de nuestras haciendas locales, fundamentalmente las haciendas municipales, ofrece figuras impositivas que pueden considerarse como propias, y sobre ellas cabe organizar, desde luego, el sistema tributario local español. Ello exigirá, sin embargo, que sean perfeccionadas para que respondan a las exigencias de los actuales principios de la imposición fiscal. Este es el camino que se está siguiendo con determinados impuestos descolgados del sistema estatal, aunque será preciso, lógicamente, dice Albiñana, mejorar su administración con medios personales y materiales, y tener siempre presente los límites que supone o establece la doble imposición. El establecimiento y la regulación de los impuestos locales han de apoyarse en la capacidad económica de los contribuyentes, y en los principios de localización, generalidad, igualdad y progresividad, sin que tengan alcance confiscatorio, tal y como previene la Constitución. Gracias por ver el vídeo.

Importa aclarar, dice el profesor Albiñana, que el principio de progresividad no será o no podrá ser aplicable en todo impuesto si su naturaleza o estructura no lo permite. Y en cambio, los demás principios, y en particular el de localización o territorialidad, sí deberán de ser respetados. Ello es lógico por cuanto normalmente hay que evitar, por las razones particulares que sean, que determinadas necesidades económicas de determinadas corporaciones locales, sean ayuntamientos, diputaciones, comunidades autónomas, trasciendan a personas cuyo posible beneficio sobre los fondos que se van a recaudar con carácter localizado o con carácter centrado en una determinada comunidad, escapen fuera de ella. De tal manera que sería ilógico grabar con impuestos municipales. Para hacer determinada obra en determinada carretera relativa a la localidad de que se trate y grabar al pueblo vecino. Ello es lógicamente un error por cuanto que el principio de localización no será o no podrá ser aplicable en todo impuesto si su naturaleza o estructura no permite.

sería así evitado. Dice Albiñana que según estos postulados precisamente se establecen los siguientes criterios de ordenación de cualquier sistema tributario local y sobre todo en el subsistema impositivo. Dice este profesor que se deberá asegurar un equitativo reparto de los tributos entre los contribuyentes y entre las distintas corporaciones locales. En segundo lugar no se debe someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos o desembolsos realizados o habidos fuera del respectivo territorio, sea provincial, sea municipal, sea de una comunidad autónoma, que es en síntesis lo que acabamos de

decir. Tampoco podrá grabar negocios, actos o hechos celebrados, realizados o habidos fuera del territorio de la provincia o del municipio en cada caso, ni la transmisión de bienes o el ejercicio de derechos u obligaciones que no se encuentren, no hayan nacido o no deban cumplirse en el respectivo territorio. Dice este profesor que se deberá asegurar un equitativo reparto de los tributos entre los

o cuyo accidente no resida exactamente en el mismo. Este es un principio lógico dado por el federalismo fiscal, del cual incluso nos habla Oats en su libro sobre el federalismo fiscal, que conviene tener mucho en cuenta. Sigue el profesor Albiñana diciendo que no supondrá obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías, servicios o capitales, siempre hablando de este sistema tributario local del que estamos hablando, ni afectar de manera efectiva a la decisión de elegir residencia a las personas o de decidir el lugar en que hayan de establecerse las empresas o de emplearse los capitales dentro del territorio nacional. Por otro lado, sigue Albiñana diciendo que este sistema tributario... ..tributario local óptimo no permitirá que el importe de su exacción sea trasladable a territorio distinto del propio, que es lo que habíamos dicho antes. De los criterios que quedan expuestos, es evidente que los más importantes o decisivos son...

el de territorialidad y el de generalidad o no discriminación del sistema tributario local. Abundando en ello, podemos decir que efectivamente lo que más incidencia tiene en un sistema tributario local o federalista, por llamarlo de alguna forma, en el punto de vista de nuestra asignatura, desde el punto de vista de la hacienda pública decimos lo más importante es que mantenga unos criterios de generalidad y de territorialidad de forma que nunca se grave fuera del territorio de la comunidad de que se trate un supuesto o un hecho imponible que precisamente escape a ella. Y desde luego que el tributo sea, en todo caso, general y me atrevería a añadir, equiparable al de otras comunidades o haciendas locales descentralizadas, de tal manera que no exista, siguiendo Albiñana, la posibilidad de que determinada comunidad o determinada zona de un país se convierta en odiosa para ejercer alquileres. Y de hecho, el tributo es un gran beneficio para la comunidad de la comunidad, porque es un producto de la actividad de la comunidad y de la actividad de la comunidad. Y es un producto de la actividad de la comunidad, o llevar a cabo la profesión de cada uno. Por eso digo que es importante en este momento,

aspecto señalar el tema de la generalidad y el tema de la territorialidad como básicos dentro de lo que se considera un federalismo o una descentralización de la hacienda pública.